

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/014/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

MORENA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/014/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **MORENA**, la cual quedó registrada con el número **020068321000014**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha cinco de enero del dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**IV. ADMISIÓN.** El uno de marzo dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/014/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **MORENA**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio contestación en tiempo y forma al recurso de revisión.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

“[...]”

### INFORME DE CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION

Al respecto, este sujeto obligado emite el presente informe de contestación en el que se manifiesta que en el oficio de respuesta dirigido al solicitante y notificado en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, se le informó de manera clara, que este sujeto obligado era notoriamente incompetente para otorgar respuesta satisfactoria a la solicitud de información por tratarse de un asunto no contemplado en las competencias y facultades, puesto que derivado del análisis de la normatividad interna de este partido político, se establece con toda precisión que la información requerida por el solicitante es generada y resguardada por la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, siendo este un Sujeto Obligado al cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corroborándose de manera contundente que la respuesta proporcionada fue desahogada de forma plena, fundada y motivada, atendiendo en todo momento el procedimiento y el plazo legal contemplado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cumpliendo también con la obligación de orientar al ciudadano para que dirigiera su solicitud al sujeto obligado competente.

[...]"

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:*

*Solicito a la Dirección de Recursos Humanos o departamento similar encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de todos los trabajadores de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular y/o presidente de la Institución Política a su digno cargo, Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

"[...]"

En respuesta a su solicitud, le informo que de acuerdo al inciso D del artículo 38 del Estatuto de MORENA le corresponden a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes facultades:

d. Secretario/a de Finanzas, quien deberá procurar y administrar los recursos financieros aportados por ciudadanas y ciudadanos y Protagonistas del cambio verdadero; además será responsable de la administración del patrimonio de MORENA y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral. Éste será el órgano responsable que establece el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, la fracción c del artículo 6 del Reglamento de Finanzas de MORENA establece que las atribuciones de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes:

Artículo 6. Las atribuciones de la Secretaria serán las siguientes:

...

c) Planear, programar, controlar y aplicar los recursos económicos del Partido, de conformidad con la normatividad vigente;

En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, hago de su conocimiento que este Comité Ejecutivo Estatal es **notoriamente incompetente** para otorgar respuesta satisfactoria a su solicitud de información, por tratarse de un asunto no contemplado en sus competencias y facultades y por lo tanto, no es generada o administrada por este sujeto obligado, por lo que se procede a orientarlo para que la dirija al sujeto obligado denominado **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA**, por ser este, a través de la Secretaria de Finanzas, la entidad pública encargada de generar y resguardar la información por Usted solicitada.

Finalmente, hago de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California. El medio de impugnación podrá ejercerlo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la sección denominada Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, o bien, ingresando a la página de internet del Órgano Garante y completando el formato diseñado para este fin.

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Se niegan a entregar la información, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse" (sic)*

El sujeto obligado dio contestación medularmente al recurso de revisión, lo siguiente:

"[...]"

### INFORME DE CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION

Al respecto, este sujeto obligado emite el presente informe de contestación en el que se manifiesta que en el oficio de respuesta dirigido al solicitante y notificado en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, se le informó de manera clara, que este sujeto obligado era notoriamente incompetente para otorgar respuesta satisfactoria a la solicitud de información por tratarse de un asunto no contemplado en las competencias y facultades, puesto que derivado del análisis de la normatividad interna de este partido político, se establece con toda precisión que la información requerida por el solicitante es generada y resguardada por la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, siendo este un Sujeto Obligado al cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corroborándose de manera contundente que la respuesta proporcionada fue desahogada de forma plena, fundada y motivada, atendiendo en todo momento el procedimiento y el plazo legal contemplado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cumpliendo también con la obligación de orientar al ciudadano para que dirigiera su solicitud al sujeto obligado competente.

*“En tal sentido se informa la imposibilidad de proporcionar la información en la modalidad preferente de entrega (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), y por ello con fundamento en lo establecido en los artículos 136 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia, se pone a su disposición previo pago de derechos, la información de su interés en la modalidad de versión pública, la cual será elaborada una vez que sean cubiertos los costos de reproducción de la información, los cuales ascienden a 1 peso por hoja.” (Ver anexo 3)*

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en respuesta primigenia informó que, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, a través de su Secretaría de Finanzas, es quien deberá proporcionar y administrar los recursos financieros aportados por los y las ciudadanas, manifestando su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, puesto que no genera o administra la misma, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Finanzas de MORENA.

Posteriormente, el sujeto obligado, en contestación al recurso de revisión, manifestó que se informa la imposibilidad de proporcionar la información en la modalidad preferente de entrega, por lo que, previo pago de derechos de la información se pondrá a disposición, la cual será elaborada una vez cubiertos los costos de reproducción.

Ante el pronunciamiento del sujeto obligado cabe precisar en un primer aspecto que de conformidad con el artículo 2 y 7 incisos a), i) del Reglamento de Finanzas de MORENA, las disposiciones del mismo son obligatorias para los comités ejecutivos municipales, estatales y nacional, que los Comités Ejecutivos Estatales a través de la respectiva

Secretaría Estatal, tendrán las facultades, de planear, programar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos e integrar los expedientes del personal y emitir el recibo de nómina original.

**Artículo 2.** Las disposiciones de este reglamento **son obligatorias** para los protagonistas del cambio verdadero y los comités de protagonistas; los comités ejecutivos municipales, **los comités ejecutivos estatales**, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Técnica de Encuestas, el Consejo Nacional, los Consejos Estatales, así como para toda aquella persona, instancia, organismo o dependencia que maneje recursos humanos, financieros o materiales que formen parte del patrimonio del Partido.

**Artículo 7.** Los Comités Ejecutivos Estatales, a través de la respectiva Secretaría Estatal, tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

a) **Planear, programar y administrar los recursos financieros**, materiales y humanos, que provengan de las transferencias del CEN, así como los que se obtengan por actividades de autofinanciamiento.

...

i) **integrar los expedientes del personal que labore para el CEE**, así como recabar la firma en los recibos de nómina por medio de CFDI y **emitir el original firmado al área de recursos humanos** del CEN.

**Énfasis añadido**

Al respecto, es menester precisar que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en caso de existir costos de recuperación deberá cubrirse previo a la entrega, por lo que, derivado de la solicitud, la persona recurrente pide dicha información en versión pública en formato digital PDF (portable document format), sin ser consulta directa y con la especificación de no requerirla de manera certificada.

Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.- El costo de envío, en su caso, y
- III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las

cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables las Leyes de Ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley de Ingresos del Estado. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Bajo el mismo orden de ideas, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste** y en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de conformidad con el artículo 122 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que bajo el análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció.

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 126.- **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

#### **Énfasis añadido**

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información en sus respectivos portales de internet, en lo referente al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos, de conformidad con el artículo 84 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que no es dable considerar dar por cumplida la solicitud de acceso de información en sus extremos.

Artículo 84.- Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los partidos políticos y agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVII.- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

Bajo esta consideración, es importante referir que, según lo dispuesto por el Estatuto de MORENA, éste es un partido político cuyo objetivo es lograr un cambio verdadero, es decir, que se garantice a todas las y los habitantes del país una vida digna, con derechos plenos; que se realice la justicia, se viva sin temor y no haya exclusiones ni privilegios.

De conformidad con el artículo 4 y 6 del Reglamento de Finanzas de MORENA, la Secretaría es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, del sujeto obligado a nivel nacional, debiendo contar con un equipo técnico calificado en operación administrativa, recursos humanos, contabilidad y manejo financiero, así como de sus atribuciones y facultades se desprenden las de planear, programar, controlar y aplicar los recursos económicos del Partido, de conformidad con la normatividad vigente, retener los apoyos y prerrogativas que correspondan cuando no se entreguen oportunamente los comprobantes de los ingresos y de las erogaciones, entre otras, quedando demostrado que lo petitionado por la persona recurrente es facultad de un ente Federal, mas no, del ámbito Estatal.

Artículo 4. La Secretaría es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, ordinarios, de precampaña y de campaña a que se refiere la legislación electoral. Además, verificará el manejo de las prerrogativas y su buen uso en cumplimiento de los programas de trabajo respectivos.

Artículo 6. Las atribuciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) Recibir y concentrar las aportaciones de los militantes y simpatizantes de MORENA, las prerrogativas que otorgue el INE y los organismos

- públicos locales de las entidades federativas, así como cualquier otro ingreso previsto por la Ley;
- b) Promover las actividades de autofinanciamiento del Partido;
  - c) Planear, programar, controlar y aplicar los recursos económicos del Partido, de conformidad con la normatividad vigente;
  - d) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la gestión de los asuntos que competan a la Secretaría;
  - e) Autorizar la impresión y la administración de los recibos foliados para las aportaciones en efectivo y en especie de sus simpatizantes y militantes, así como los relativos a campañas electorales;
  - f) Preparar y presentar el presupuesto anual para aprobación del Consejo, previa autorización del CEN;
  - g) Presentar al CEN trimestralmente el informe de los ingresos y egresos del Partido, realizados para el desarrollo de sus actividades, y anualmente al Consejo General;
  - h) Retener los apoyos y prerrogativas que correspondan cuando no se entreguen oportunamente los comprobantes de los ingresos y de las erogaciones;
  - i) Recabar los estados de cuenta de las cuentas bancarias manejadas por el CEN y los CEEs, así como los relativos a precampañas y campañas;
  - j) Atender las auditorías y desahogar los requerimientos derivados de las visitas de supervisión, que ordenen las autoridades competentes;
  - k) Celebrar los contratos que se requieran para el desempeño de las actividades propias del Partido;
  - l) Hacer efectivas las multas por infracciones a que se refiere el artículo 64, inciso j, del Estatuto;
  - m) Las demás que se deriven de las disposiciones vigentes.

Aunado a lo anterior es necesario puntualizar que no está dentro de sus atribuciones el poseer la información solicitada fundamentado su dicho en el numeral siete del Reglamento de Finanzas de Morena:

Mientras que para el caso de las Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales son las siguientes:

*Artículo 7. Los Comités Ejecutivos Estatales, a través de la respectiva Secretaría Estatal, tendrán, entre otras, las siguientes facultades:*

*a) Planear, programar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos, que provengan de las transferencias del CEN, así como los que se obtengan por actividades de autofinanciamiento.*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, por lo

que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020068321000014**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020068321000014**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

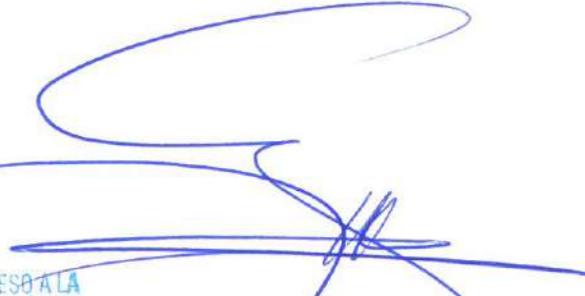
**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/014/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

